



SENTENCIA N° 62 /2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por las Dra. Florencia Martini, Liliana Deiub y el Dr. Richard Trincheri (presidió), con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "JARA ALBORNOZ, RAMÓN S/ABUSO SEXUAL C/ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO EN MODALIDAD CONTINUADA" LEGAJO N° 22.437/2022, seguido contra Ramón Jara Albornoz, argentino, DNI ...

Intervinieron la Dra. Natalia Rivera por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Daiana Zapata por la querrela institucional y el Dr. Diego Artigue, defensor público del imputado.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 22 de julio de 2.024 el juez profesional Dr. Eduardo Daniel Egea declaró a Ramón Jara Albornoz autor penalmente responsable de la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado con modalidad continuada, a partir del veredicto unánime del Jurado Popular emitido el día 10 de mayo de 2.024 (art.119 tercero y cuarto párrafo, inc.b) y 45 del Código Penal y art.207 y 211 del CPP).



El mismo magistrado, el día 22 de julio de 2.024, impuso a Ramón Jara Albornoz la pena de quince (15) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

La Defensa presentó impugnación ordinaria en relación al monto de pena expresando que la decisión del Juez es arbitraria. El primero de los motivos de agravio está relacionado con la asimetría física entre víctima e imputado: expresa el impugnante que el magistrado resolvió "*... considerar acreditada la evidente desproporción física existente (entre) víctima y victimario como determinante de una nula posibilidad de desplegar medios defensivos efectivos para repeler la agresión*" sin que lo peticionaran las acusadoras y sin señalar cuales fueron las razones concretas por las cuáles la "desproporción física" resulta evidente o la manera en que la misma condicionó a una víctima (p.5).

Seguidamente el defensor señala el segundo motivo de agravio, atribuyendo también arbitrariedad a la sentencia por valorar doblemente a la confianza como pauta agravante: "*...el juzgador erróneamente entiende que la obtención de la confianza externa resulta ajena a la confianza intrínseca propia del vínculo entre un padre y su hija. Ello, no solo resulta contradictorio sino ilógico,*



toda vez que aquélla situación deriva inexorablemente del vínculo y, solo a una persona extraña a ese vínculo podría endilgársele un accionar como el descripto. Así, el juez crea arbitrariamente una circunstancia agravante no pedida por las acusadoras, con el objeto de sortear la prohibida doble valoración del vínculo entre las partes ya contenido típicamente en la figura penal..."(p.8). A continuación, como tercer motivo de agravio, el funcionario manifiesta arbitrario el rechazo del pedido de perdón formulado por su defendido. Señala que el Juez lo consideró ambiguo y poco claro; muy distante de un sincero arrepentimiento; que el imputado no reflexionó acerca de los hechos sino que se disculpó de manera muy general por no haber sido un buen padre. El Dr. Artigue afirma que "el juez desconoce sus propias expresiones al valorar como otro atenuante el comportamiento del imputado posterior al hecho, por cuanto *"de manera voluntaria haya buscado acompañamiento terapéutico y se encuentre participando de manera regular y persistente en un taller de varones"*. Claramente, la conducta positiva del imputado en estos temas destacados por el juez se muestran en el sentido de un sincero arrepentimiento, con lo cual sostener la falta de sinceridad del pedido de perdón resulta absurdo..."(p.10).



Finalmente, el último motivo de agravio está representado, según el defensor, en que la perspectiva de género es utilizada doblemente como pauta para agravar la pena sin estar prevista legalmente. Agrega que la sentencia menciona "circunstancias adicionales"; señala una situación de vulnerabilidad de la víctima, producto de cierta disfuncionalidad en la relación maternal sobre lo cual Jara Albornoz tendría cabal conocimiento. Culmina el impugnante expresando que la pena de 15 años impuesta resulta desproporcional y violatoria del principio constitucional de legalidad y culpabilidad (p.11).

Pide que esta Sala asuma competencia positiva e imponga a su defendido la pena de diez (10) años de prisión efectiva por así corresponder de acuerdo a su visión.

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 19 de agosto de 2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación. Las acusadoras adelantaron que no se opondrían a la admisibilidad formal del recurso.

Dio inicio el Dr. Diego Artigue quien, en general, siguió los lineamientos del escrito referenciado. Sobre la asimetría física, reiteró el impugnante que no fue



pedido por las partes acusadoras pero, además, el magistrado lo mencionó para escapar a la doble valoración en que hubiera incurrido si mencionaba la edad de la víctima. También es arbitraria y errónea la referencia porque no existió uso de violencia de parte del imputado y fue la propia damnificada quien puso fin a los abusos manifestando sobre los mismos el día de su cumpleaños. En relación al segundo motivo de agravio dijo el defensor: "... La confianza interna existente en ese vínculo ya había sido destacada por la fiscalía y fue descartada en el fallo para evitar una doble valoración. Sin embargo, en el fallo nuevamente se incluye a la confianza de la familia externa como determinante de la comisión de los hechos sin ser pedida por ninguna de las partes acusadoras...".

El Dr. Artigue expresó, en relación al tercer motivo de agravio que "... el juez fundamenta parte de su fallo en subjetividades propias. Así al señalar la falta de claridad y ambigüedad no empatiza con las condiciones personales de Jara al realizar el pedido de perdón y me refiero con las condiciones personales a su capacidad intelectual y a sus escasos recursos de comunicación...". Sobre el cuarto motivo de agravio, dijo el funcionario que "...resulta arbitrario atribuirle a Jara algún tipo de responsabilidad en el desarrollo o disfuncionalidad en la



relación entre la madre y su hija..." y que de todas maneras ello habría sucedido con anterioridad. También manifestó el Dr. Artigue:"... el juez no valoró con una adecuada perspectiva de género el fin resocializador de la pena que impusiera. El tratamiento psicológico y el taller de varones que viene realizando Jara desde el mes de diciembre del año 2022 sin interrupciones haría suponer razonablemente que no sería necesario adicionar un mayor periodo de tiempo en prisión...". Reiteró su petición a esta Sala.

La fiscal del caso dijo que se oponía a la procedencia de la impugnación, que solo había un desacuerdo de la defensa con la decisión del Juez. Relató el contenido de los hechos y la calificación legal. Sobre el primer motivo de agravio expresó que la sentencia "... no infringe ninguna prohibición de valoración doble, toda vez que hay factores graduables y ajustables que encierran un mayor o menor desvalor en el momento del análisis y que deben ser, entiendo, sopesados para individualizar si estas circunstancias se competen como agravante...". Agregó la Dra. Rivera que la sentencia se refiere a "...la robustez física, la fuerza y la mayor, en este caso, imposibilidad de defenderse, que también hace referencia el juez al ponderar esta asimetría de edad, no solo desde lo intelectual, desde



lo físico, toda esa asimetría hace referencia el juez de garantía y entiendo que da fundamentos suficientes para no corresponderse con el agravio. No hay una doble valoración. Extraer un punto de la valoración que hace el juez no hace a todo lo que el juez contuvo de manera fundada respecto de esa agravante..”.

La funcionaria se explayó luego sobre el agravio relacionado con la confianza: “...En ese punto es cierto que la Fiscalía realizó un análisis diferente, pero no por ello no incluido dentro de lo que el juez tomó para valorar esa agravante, la Fiscalía centró su posición en la diferencia que hay entre lo que es tutor, padre, el mismo legislador, realiza esta diferenciación y esa diferenciación de roles va más allá de la manera en que se llevan los hechos en cuanto a la persona si tiene mayor o menor injerencia en lo que es la actitud de confianza en ese punto. Y también en ese hicimos referencia y por eso el juez no tuvo en consideración la posición de diferenciar los tipos que marca el inciso B dentro de los diferentes incisos para elegir si es tutor, si es padre, si es curador, cuáles son las diferentes funciones de cada uno, esa valoración que realizó la Fiscalía. También incluyó la Fiscalía la diferencia que hay entre cómo se debe valorar en el momento de las agravantes el caso particular, y en el



caso particular la conducta del imputado en el desarrollo de los hechos favoreciéndose de la confianza. No todo padre tiene contacto con sus hijos, padre no conviviente, en este caso era un padre no conviviente, nunca convivieron los papás, nunca estuvo viviendo en la casa con las tías, la niña siempre vivió con su mamá, F. siempre vivió en la casa con su hermana, prácticamente a la niña la criaron sus tías y su mamá, pero en este nivel de confianza que se fue ganando el imputado, respecto no solo de la niña, sino (...) yo entiendo que el tipo penal, y así lo entendió el juez, respecto a la confianza que el padre e hija está incluido en el tipo. Ahora, la confianza que él se genera como padre no conviviente fue lo valorado por el juez...".

Continuó la fiscal del caso sobre el siguiente motivo de agravio:"... el juez de garantías no rechaza de plano el perdón del imputado. Valora dos cuestiones al momento de valorar esta conducta posterior del imputado después del proceso. Y esto lo hace poniendo y conjugando por un lado la aceptación y ponderando la aceptación, es decir, que da por atenuante esta aceptación que realiza el imputado del cambio de apellido, es decir, de allanarle un camino civil a la propia víctima. Y lo valora como atenuante en la sentencia. En ese mismo punto, sopesa también... este pedido de perdón, que el propio



defensor nos dice, pedido de perdón (...) y le cuestiona al juez los requisitos, dice, el juez necesitó como más requisitos de los que se entiende en el caso de las disculpas que hubiera pedido el imputado. No, el juez no pidió más requisitos, incluso cuando hablamos de pedido de perdón ya de por sí el sentido común, nos habla de por lo menos me disculpo por lo que te hice, mínimo. Eso no ocurrió y por eso el juez lo valora sopesando ambas circunstancias en el comportamiento. Por un lado, no se disculpó de sus acciones, solamente dijo que se disculpaba por no ser un buen padre y se limitó a desearle lo mejor para su hija. Eso valora el juez. Entonces, por un lado pondera haberle allanado el camino a su hija y por otro lado pondera como atenuante en ese caso, pero con menor valor...”, La Dra. Rivera manifestó que el tratamiento del imputado al que alude la contraparte no fue voluntario y tampoco su concurrencia al taller de varones puede ser tomado como un arrepentimiento.

Finalmente, sobre el último motivo de agravio la acusadora manifestó que el magistrado”... no sólo lo dice por su condición de mujer y por su condición de niña, sino por una particularidad en el caso que analizó respecto a esto el señor juez y en esto tiene que ver con la disfuncionalidad de la relación que existía materno-



filial. Y por esto mismo fue (a) buscar apoyo en figuras referentes, que le dieran apoyo para poder salir de la situación en la que estaba la niña. La colocación de la víctima, más allá de las desventajas estructurales, dice el juez, propias de una mujer, dentro de un tejido social, histórico, esto sí hace referencia, construido y lo manifiesta de manera endocéntrica, el nos pone de manifiesto que al momento de fijar la pena justa en relación al caso y a la vez de proyectar esta ejecución con perspectiva que brinde, en este caso el retomar a la vida de sociedad de un imputado en condiciones de relaciones de manera igualitaria, libres de violencia, es que pone la atención específicamente en este mayor grado de violencia que ejerció el imputado en la interseccionalidad de vulnerabilidades propias de este caso y propias de esta niña...".

La fiscal del caso peticionó el rechazo de la impugnación.

La representante de la DDNYA coincidió en líneas generales con fiscalía. Así expresó sobre los agravios de la contraparte: "...se acreditó que en reiterados hechos también los cometió con fuerza, como por ejemplo en el caso de que se encontraban en la iglesia, le tapó la boca para que no gritara, entre otras cuestiones. Sumado a



como relató la fiscal, que en reiteradas ocasiones la tiraba a la cama para poder perpetrar los hechos que nos traen aquí...". Manifestó también: "...al tomar el agravante de la asimetría, el doctor Egea explica acabadamente que no toma la edad de la niña por considerar que se encuentra dentro de la conducta típica, sino que toma, justamente como fue también requerido por la querella, la desproporción física, la desproporción desde lo etario, la desproporción en cuanto a la edad de la víctima, estamos hablando de, no de la edad, perdón, pero de cómo, digamos, una niña de nueve años puede, con el cuerpo de una niña de nueve años, físicamente hablando, puede repeler este accionar. Desde ese lugar tomó la asimetría entre la relación de la víctima y victimario y no con la conducta típica que habla que justamente establece que las menores a 13 años configura la conducta...".

Sobre la cuestión de la "confianza" expresó la querellante institucional que Jara Albornoz : "...sí desplegó acciones tendientes a obtener la confianza de la familia materna, mostrándose preocupado por asistirle en sus tareas y acompañarla en sus actividades, ganándose así la posibilidad de ingresar a la casa donde ella vivía con su madre y su tía. El doctor Artigue refiere en un momento que eran conductas que no se consideraban premeditadas o



pensadas, sino que eran como conductas del momento, ¿no?, Es importante referir que fue un padre que nunca estuvo presente, un padre que no aportó desde lo económico y que comenzó a desplegar este tipo de actitudes o de conductas con la niña y con la familia a partir de tener la finalidad de abusar sexualmente de su hija, justamente para encontrarse en momentos a solas con ella..”.

También disiente con la defensa respecto al pedido de perdón señalando que el imputado: “...en ningún momento reconoció el hecho, a pesar de que ya tenía una sentencia de responsabilidad de un jurado popular. Solamente se refirió a que a él no le habían enseñado a ser padre, y que no pudo ser un buen padre y le deseaba lo mejor a su hija..”.

Por último, la funcionaria también avaló lo decidido sobre la perspectiva de género en la sentencia impugnada: “...estamos todos obligados a tener en consideración la perspectiva de género y de niñez. El doctor Artigue refiere en el marco de este agravio, que el doctor Egea lo tiene desde un plano subjetivo, habla de la relación disfuncional y el sentimiento de abandono. No sé cómo incorpora en este plano la perspectiva de género, pero hay que tener en cuenta que, digamos, la relación disfuncional que tenía con la mamá, se puede tomar en



distintos agravantes, porque justamente era una de las situaciones que la ponía en una mayor vulnerabilidad. Cuando hablamos de la interseccionalidad de vulnerabilidades, tenemos en consideración todas las circunstancias, en este caso de esta niña, que no solamente era una niña de nueve años, digamos atravesada por la niñez, por ser mujer, sino que se encontraba en un contexto familiar que la ponía en una mayor indefensión. Puede que el señor Jara conozca o no la situación. Yo entiendo que sí, porque se encontraba a diario con la niña desde los 9 a los 12 años y obviamente tuvo en consideración todo el contexto para perpetrar estos hechos...".

Se dio derecho a réplica y se pidió precisiones a las partes.

Seguidamente el imputado, en uso del derecho a la última palabra dijo que no tenía nada para manifestar.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el Dr. Richard Trincheri, en segundo lugar la Dra. Florencia Martini y finalmente la Dra. Liliana Deiub.



CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II. ¿Qué decisión corresponde adoptar? III. ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trinchero expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La Dra. Florencia Martini expresó: comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La Dra. Liliana Deiub dijo: hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trinchero, expresó: conforme la deliberación de la Sala, la sentencia impugnada será revocada correspondiendo -asimismo- ejercer competencia positiva y fijar el monto punitivo correspondiente.



He integrado el Tribunal de Impugnación (con distintas composiciones) en donde se ha resuelto en forma similar, en casos en los cuales se declaró la culpabilidad a través del Jurado Popular y - con posterioridad- el Juez profesional aplicó pena con registro de alguna arbitrariedad en la dosificación punitiva, que implicó revisarla ante el recurso de la defensa y corregirla de acuerdo a las particularidades de cada supuesto, la entidad de los agravios y lo litigado en la audiencia ante este Tribunal, asumiéndose competencia positiva. En este sentido, por mencionar tres: "Duarte-Fuentes" (Trincheri-Martini-Zwilling), sentencia Nro.9/22 (del 23/2/22); "Corboul" (Trincheri-Deiub-Sommer), sentencia Nro.31/22 (de fecha 29/4/22) y "Esparza" (Trincheri-Sommer-Repetto), sentencia Nro.11/2023 (del 21/3/23). Completando las referencias, en el primer precedente el Juez impuso 25 años al imputado y 23 años a la imputada (Impugnación impuso 19 años y 14 años respectivamente); en "Corboul" el Juez fijó 16 años de pena (Impugnación lo estableció en 11 años y 6 meses) y en "Esparza" la juez determinó 20 años de prisión, modificando tal guarismo Impugnación (se fijó 13 años y 6 meses de prisión).

Al igual que en el caso que nos ocupa, además de la intervención del Jurado Popular, en todos los



legajos mencionados en el párrafo anterior se juzgaron y condenaron delitos sexuales acuñados en el art.119 del Código Penal, con variaciones en cuanto a los agravantes aplicados, concursos, y también sobre circunstancias fácticas (por ejemplo cantidad de víctimas, períodos de tiempo imputados o cantidad de hechos). Igualmente, sin perjuicio de la entera responsabilidad del magistrado/da que decide definitivamente el quantum punitivo, lógicamente también existe en todos los casos la contribución de la parte acusadora. Expresé en "Esparza": "... claro que también se atienden las previsiones legales y convencionales que protegen a las mujeres, como asimismo la Convención de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 segundo párrafo). Sin embargo, nada de lo anterior está por encima del fin resocializador de la pena. Indudablemente no se respeta tal finalidad si se requiere la aplicación de veintidós (22) años de prisión (a solo tres del máximo establecido para el Homicidio Simple, art.79 CP). Tal irracionalidad habilita formalmente a que la judicatura pueda imponer veinte (20) años pero el problema sigue siendo el mismo: el fin de la pena es la resocialización y la Constitución Nacional (incluyendo el Pacto de San José de Costa Rica, art.75 inc.22 segundo párrafo) no nos permite apartarnos de **ello...**"(p.26/27).



El Juez Egea, luego de dejar aclarado que partía del mínimo legal de la escala respectiva (p.34) comenzó mencionando y describiendo los agravantes que lo alejaban de los ocho (8) años de prisión. La multiplicidad de hechos (p.34/35 primer párrafo) aparece como inobjetable en ese sentido. Sin embargo, inmediatamente comienzan los desaciertos. El magistrado -conforme lo advierte el impugnante- quiere escapar a la doble valoración que significa echar mano a la edad como pauta agravante y escribe: **"...Pero si atendible a partir** de considerar (la) acreditada la evidente desproporción física existente entre víctima y victimario como determinante de una nula posibilidad de desplegar medios defensivos efectivos para repeler la agresión y que han colocado a la menor agredida en un estado de absoluta indefensión, en tanto que, observado desde el punto de vista del victimario esta circunstancia, así apreciada, actúa como garantía de éxito **en su ilícito proceder..."**(p.35 antepenúltimo párrafo). A simple vista se observa que el Juez no ha logrado el objetivo de evitar la doble valoración. Es impensable que el legislador no haya contemplado la circunstancia (desproporción física) dentro de la diferencia etaria que - por lógica - existe entre un padre y su hija. Sin dudas, se



encuentra ya previsto en el agravante establecido en el art.119 cuarto párrafo inc. b) del Código Penal.

Igual solución debe seguirse respecto a otra circunstancia que el Juez ha tomado como pauta agravante, dentro de la denominada "naturaleza de la acción": "...**Ramón Jara Albornoz**, si bien en ningún momento fue un padre económicamente presente (testimonio de H. R. y N. R.), si desplegó acciones tendientes a obtener la confianza de la familia materna de Z.A.J. mostrándose preocupado por "entregaron" la niña al victimario debido a que se trataba asistirle en sus tareas y acompañarla en sus actividades sociales, ganándose así la posibilidad de ingresar a la casa donde ella vivía con su madre y sus tías para una vez allí desplegar sus antijurídicas acciones, entiendo este proceder como premeditado y orientado a la concreción el éxito de su **accionar delictivo...**" (p.36 segundo párrafo). La solución planteada por el magistrado no encuentra respaldo probatorio que avale -en forma adecuada- tamaña afirmación. En principio, por sentido común, pareciera que las tías de su padre. Sí - además- el imputado desarrolló un comportamiento deliberadamente dirigido a engañar a las hermanas de la madre de la víctima, por cuanto aquél no habría sido sincero porque perseguía el depravado objetivo,



ello estará alojado en la psiquis de Jara Albornoz y el Juez no aportó dato probatorio alguno respecto a su existencia. Se trata de una inferencia sin dato objetivo alguno que lo avale y, entonces, en absoluto puede cargarse como agravante tal surge de la decisión judicial impugnada.

El siguiente motivo de agravio tiene que ver con el tratamiento dado por el magistrado al pedido de disculpas del imputado; dijo al respecto: "**...He de descartar** como circunstancia atenuante el pedido de disculpas formulado por el imputado a la menor víctima. Ello así principalmente porque el mismo fue realizado de manera ambigua y poco clara, muy distante de un sincero arrepentimiento, vale decir no se disculpó por sus acciones, ni menciono haber reflexionado acerca de los hechos sino que de manera muy general se disculpó por no ser un buen padre y se limitó a desearle lo mejor a su hija, alejada la manifestación de aludir a los hechos por los cuales Ramón Jara ha sido encontrado responsable, todo por lo cual esto no ha de favorecer la situación del **imputado ante la pena...**" (p.40 segundo párrafo).

También en este extremo he de dar razón a la defensa. Son varios los pronunciamientos de este Tribunal de Impugnación en donde se ha considerado como pauta atenuante las disculpas del imputado. Así en el mencionado



caso "Duarte-Fuentes" y también en el reciente "Zanotti" (Trincheri-Sommer-Deiub), sentencia Nro.47/24 (de fecha 21/7/24). Lo siguiente es lo que el magistrado escribió en la sentencia sobre el particular: "**...Que nadie le enseñó a ser un padre ejemplar, pidió disculpas por lo que ha pasado la víctima, pidió perdón para él y su familia. Expreso que si su hija quería cambiarse el nombre a él le parecía perfecto si eso la hace feliz, le deseo felicidad...**".(p.28 cuarto párrafo). De lo resaltado surge que el imputado "pide disculpas" por lo que "ha pasado la víctima", de lo cual puede razonablemente inferirse que lo que "ha pasado la víctima" son las agresiones sexuales por las cuales fue declarado único responsable por el Jurado Popular y, sobre ello, "pide disculpas". Por lo demás, luce como inusual exigir a Jara Albornoz que "reflexione acerca de los hechos".

Finalmente, no se atenderá el cuarto motivo de agravio. Ello así, por cuanto de la lectura de la decisión judicial recurrida surge que -el magistrado- ha ponderado la perspectiva de género en la mensuración de la pena (p.40/41) pero, a la vez, no es menos cierto que no lo ha considerado agravante. Claramente ha mencionado sobre la cuestión luego de explayarse sobre agravantes, atenuantes y



circunstancias neutras (impresión personal, edad y nivel de formación, p. 40 penúltimo párrafo).

Llegado el momento de determinar el reenvío o el ejercicio de competencia positiva, y no obstante el pedido del impugnante, habrá de seguirse la segunda alternativa. Así se resolvió en los tres precedentes mencionados al comienzo, siendo evitar la re victimización y la celeridad poderosas razones para fijar la pena en esta misma ocasión. Teniendo en cuenta todo lo expuesto en la sentencia de pena y que ha quedado firme por no haberse controvertido, más lo expuesto más arriba sobre el tratamiento de los agravios, considero prudente, justo y proporcional imponer a Ramón Jara Albornoz diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y costas del proceso.

Es mi voto.

La Dra. Florencia Martini dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La Dra. Liliana Deiub dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.



III. A la tercera cuestión el Dr. Richard Trincheri, dijo: sin costas, en función del resultado (art. 268 CPP). Es mi voto.

La Dra. Florencia Martini, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La Dra. Liliana Deiub expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto. De lo que surge del Acuerdo, por unanimidad se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II. REVOCAR la sentencia dictada el 22 de julio de 2023 e imponer a Ramón Jara Albornoz la pena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas por el delito por el cual fue declarado culpable por el Jurado Popular el día 10 de mayo de 2.024 (art.246 último párrafo CPP).

III. SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

IV. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.


Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María